

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

Jefatura de Obras públicas

Fomento.—Ferrocarriles

En el expediente instruido contra la Compañía del ferrocarril del Norte por el retraso de tres horas y cinco minutos con que llegó á Madrid, procedente de Irún, el tren correo núm. 12 el día 8 de Noviembre de 1902, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ha dictado, con esta fecha, la resolución siguiente:

Visto el expediente instruido contra la Compañía del ferrocarril del Norte por el retraso de tres horas y cinco minutos con que llegó á Madrid el tren correo núm. 12 el día 8 de Noviembre de 1902:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles propuso, en informe de 30 de Abril de 1903, la imposición á la Compañía de una multa de 300 pesetas, manifestando que en la llegada á Miranda del referido tren hubo un retraso de una hora y veinte minutos originado por otro inicial de la salida de Irún, por espera del tren combinado de Francia; que en la segunda Sección, de Miranda á Medina, el retraso aumentó hasta dos horas veinticinco minutos, y en la tercera, de Medina á Madrid, se acumularon treinta minutos más á los retrasos anteriores, resultando en definitiva un retraso injustificado después de descontar aquellos no penables de sesenta y cinco minutos, que excede en treinta y nueve de la tolerancia de veintiséis admitida, en la Sección segunda, donde se produjo:

Resultando que al evacuar descargos la Compañía en escrito de 30 de Marzo de 1904, achaca el retraso total á la perturbación de servicio producido por el de origen, y pretende justificar el retraso de la Sección segunda, único para el cual se propone pena, alegando, sin demostrarlo, que los retrasos parciales de esa Sección obedecieron á la pérdida de cuarenta y seis minutos en Tolosa por inutilización de la máquina y haber tenido que ser remolcado el tren por la locomotora 1 825, perdiendo treinta y seis minutos en su marcha desde Quintanilleja á Valladolid, y aduciendo además en su descargo que estos retrasos se ori-

ginaron por un caso de fuerza mayor, cual es el de la inutilización de la máquina, y solicitando por ello que se desestimara la propuesta de multa formulada por la División de ferrocarriles:

Resultando que la Comisión provincial, en informe de 25 de Agosto último, propone también la imposición de la multa de 300 pesetas, por entender que no son admisibles los descargos de la Compañía:

Considerando que la División ha tenido en cuenta la clasificación de los retrasos para proponer penas únicamente por aquellos no justificables, hasta el punto de descontar dos horas veintiséis minutos y dejar reducidos á treinta y nueve minutos los parciales por que propone multa:

Considerando que la inutilización de la máquina y la pérdida de tiempo por remolque, alegados como caso de fuerza mayor para justificar ochenta y dos minutos de retraso, no pueden estimarse en el expediente causas de exención sin la justificación que exige el art. 138 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles:

Considerando que con arreglo á ese mismo artículo queda subsiste la responsabilidad de las Empresas interin no justifiquen el carácter verdaderamente inevitable de los accidentes:

Vistos, además del referido artículo, los números 12 y 29 de la Ley de Policía de Ferrocarriles, el 150 y 166 de su Reglamento y la Real orden de 9 de Agosto de 1901 sobre imposición de correctivos á las Empresas ferroviarias, he resuelto, de conformidad con las propuestas de la 1.ª División de Ferrocarriles y de la Comisión provincial, imponer á la Compañía del ferrocarril del Norte la multa de 300 pesetas por el retraso de tres horas y cinco minutos con que llegó á Madrid, procedente de Irún, el tren correo núm. 12 el día 8 de Noviembre de 1902.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Gobernador, Conde de San Luis.

149.—987.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado, en sesión de 20 de Enero anterior, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de pan al primer Asilo de San Bernardino, Depósito de Mendigos y Casas de Socorro de esta capital durante el presente ejercicio.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelen-

tísimo Ayuntamiento (Negociado 5.º), y en las horas de diez á doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habra ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

150.—27.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. José Sánchez Domínguez proyecta instalar un motor eléctrico de 1,5 caballos de fuerza en la casa número 25 de la calle de San Pedro.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Secretario, Francisco Ruano.

150.—29.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. León Dufour proyecta instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la casa núm. 1 de la calle de la Luna.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Secretario, Francisco Ruano.

150.—30.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Angel Manzana proyecta instalar un motor eléctrico de cuatro caballos de fuerza en la casa núm. 28 de la calle de Embajadores.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Secretario, Francisco Ruano.

150.—81.

Algete

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1900 y 1901, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Algete 3 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Juan Ortiz.

149.—992.

Junta local de Prisiones de Madrid

Por acuerdo de esta Junta se contratará en pública subasta el suministro de víveres á las Prisiones de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á fin de que en el término de veinte días puedan producirse las reclamaciones que estimen pertinentes; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Pliego de condiciones

Condiciones generales de la subasta

1.ª El suministro de víveres para los reclusos de todas clases en las Prisiones de hombres y de mujeres de Madrid y sus enfermerías, se contratará en pública subasta, y la duración del contrato será de cuatro años forzosos y dos más voluntarios, á contar desde el día en que dé principio el servicio.

Terminados los cuatro años ó los seis en su caso, se entenderá prorrogado el contrato hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos establecidos en el art. 29 de la Instrucción, haya postor ó esté la Corporación en el caso y condiciones del apartado 5.º del art. 41 de la citada Instrucción.

3.ª El precio máximo que la Junta abonará por las raciones de cada recluso será el de 45 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª Los pliegos de proposición deberán entregarse en la Secretaría de la Junta local de Prisiones de Madrid, sita en la Celular de esta corte, todos los días laborables hasta el anterior al de la subasta, de tres á cinco de la tarde.

6.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional exigido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto todo pliego cuyo resguardo no se ajuste á lo prevenido en el núm. 4.º del presente pliego de condiciones.

7.ª Las proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado, debiendo suscribirse en el anverso de él con la firma del licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta para el suministro de víveres á las Prisiones de Madrid».

En el reverso de dicho sobre se hará

constar, cruzando la línea del cierre, por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego y bajo la firma de ambos, que éste se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía hace cada una de las citadas personalidades, pudiendo concurrir testigos al acto.

De la presentación del pliego, una vez registrado y del resguardo de depósito, se entregará el oportuno recibo.

8.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

9.ª La subasta se celebrará con las formalidades y en los términos establecidos por el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

10. La adjudicación provisional se hará en favor del autor de la proposición más ventajosa; si hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las demás, se hará la adjudicación en favor del pliego que tenga número más bajo.

11. Las proposiciones se extenderán en papel de clase 11.ª, y se ajustarán al modelo inserto al final.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación de la Junta, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días constituya la fianza definitiva y concorra al otorgamiento de la escritura pública de contrato, de la cual se entregará en la Secretaría de la Junta una copia auténtica en papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia, y dos testimonios, para unirlos á los primeros libramientos que se expidan á favor del contratista.

Los gastos de escrituras, copias, testimonios y derechos que devenguen los Notarios, y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

14. Las dudas que puedan ocurrir y no se hallen previstas, se resolverán con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Condiciones particulares del suministro

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los suministros que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los penados que pudieran trabajar en obras públicas, la cual se abonará por separado á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada recluso ó reclusa, de cualquier clase que sea, una ración de pan de 575 gramos de peso.

3.ª Por cada 100 plazas, facilitará un kilogramo 150 gramos de sal, 450 de pimentón y 10 cabezas de ajos y el combustible necesario para la preparación de los ranchos.

También suministrará diariamente, por razón de cada recluso ó reclusa, las especies y cantidades siguientes para los dos ranchos:

Los lunes, martes, jueves, viernes y sábados, 90 gramos de garbanzos, 300 de patatas, 70 de judías, 38 de tocino y 10 de huesos de vaca que no sean de costillas.

Los miércoles y domingos, 90 gramos de garbanzos, 80 de judías, 300 de patatas, 50 gramos de carne, 28 de tocino y 10 de huesos de vaca que no sean de costillas.

4.ª El contratista suministrará el alimento necesario para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescriban los Médicos de las respectivas Prisiones, con arreglo al Reglamento de 5 de Septiembre de 1844, y según los pedidos que hagan los facultativos, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

5.ª La sopa matutina de que trata la condición 1.ª, si hubiese necesidad de suministrarla, se compondrá de dos kilogramos 301 gramos de pan, 231 de aceite, 87 de pimentón, 115 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la coadura de esta sopa se suministrará toda la leña seca ó el carbón que fuese necesario.

6.ª Será obligatorio para el contratista suministrar á los empleados subalternos que custodien á los penados que trabajen en obras públicas el pan y la leña que se les concede en el art. 104 de las Ordenanzas, quedando libre de aquella obligación cuando aquellos trabajos se verifiquen en el recinto del Establecimiento ó sus adyacentes.

7.ª El pan, que será elaborado por el contratista, se presentará en piezas de peso de 575 gramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables, su corteza dura, quebradiza ó igual, de color amarillo dorado obscuro y adherida á la miga por todas sus partes.

La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidos, al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos fácilmente los jugos salivares.

En la confección del pan no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

8.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen estas condiciones cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos ó de distintas calidades que las que constituyen la generalidad de las legumbres.

9.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos ó iguales, perfectamente limpios, según la condición 8.ª, y el peso del hectólitro será de 78 á 79 kilogramos.

10. Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á sus envolturas, perfectamente secas, y al tomar un puñado y comprimirlas, deben escorrirse los granos duros y sonoros, y el peso del hectólitro será de 78 á 80 kilogramos.

11. La condición de coadura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de tres horas resulten completamente cocidas y suaves, haciéndose la ebullición en agua clara sin preparación alguna.

12. Las patatas serán de pequeño volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los bichos, exceptuando para el consumo las menudas llamadas gorrietas.

13. La carne será de vaca, de la llamada de primera, y deberá presentarse cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, vízcosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los Mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que

no pueda presentar tufo ni condición alguna de averiada.

El contratista irá presentando, por riguroso turno, la carne de vaca en cuartos enteros, traseros y delanteros de las reses, no admitiéndose que tenga hueso alguno.

14. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente rosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros; será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado con sal común y sin otra substancia alguna. No será admisible en el peso del tocino mayor cantidad de sal que la que esté adherida perfectamente al mismo. La Junta local reconocerá con asiduidad tanto el tocino como la carne, rechazándolos, desde luego, cuando presenten indicios de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos, ó entozoarios ó de virus infeccioso que puedan perjudicar la salud de los reclusos.

15. El contratista tendrá la obligación de tener en los almacenes de las Cárcel Modelo y de Mujeres un repuesto que no podrá ser menor de lo que corresponda al suministro de todos los departamentos carcelarios á que se refiere este contrato durante quince días, ni excederá de lo correspondiente á treinta, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacenar dentro del Establecimiento, que habilitará y preparará á su costa, donde acondicionará el repuesto á satisfacción de la Junta local.

16. El contratista tendrá la obligación de avisar por escrito, y con veinticuatro horas de anticipación al menos, el día en que va á hacer el ingreso de los víveres en los almacenes al Jefe de la respectiva prisión, el cual lo pondrá en conocimiento del señor Vocal de visita, tomando su venia y hora para su recepción, por si le conviniere acudir á la misma, para que lo tenga preparado y pueda examinar las especies antes de ser colocadas en el almacén, participando el Jefe del Establecimiento al contratista la hora que el señor Vocal de visita le hubiere indicado, á fin de hacer la entrega y depósito.

El repuesto de especies del suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al en que se firme la escritura del contrato.

17. La recepción de los víveres en los almacenes tendrá lugar de diez de la mañana á dos de la tarde únicamente y se verificará por el Director, Subjefe y Administrador de la Cárcel Modelo, extendiéndose de ella la correspondiente acta, de que se enviará certificación, dentro del plazo de veinticuatro horas, á la Junta local.

18. Si los citados Jefes encuentran que los artículos no fuesen de recibo por no reunir las condiciones estipuladas en el contrato, llamarán al Médico del Establecimiento para asesorarse, y si con el acuerdo de éste se rechazasen los géneros, el contratista podrá alzarse ante la Junta local, la cual tomará los informes que crea oportunos, siendo su acuerdo obligatorio para el contratista sin ulterior recurso.

19. La recepción del racionado diario se verificará en la Prisión Celular por el Administrador y el Médico en presencia del Director, y en la Cárcel de Mujeres por el Subjefe y el Médico en presencia del Jefe; examinando y pesando con toda escrupulosidad las especies que se le presenten y levantándose acta, de la que se enviará inmediatamente certificación á la Junta local.

Si alguno de los artículos extraídos de los almacenes ó el pan ó la carne no fueran de recibo por su cantidad ó calidad, dispondrán bajo su responsabilidad que se completen ó cambien por otros géneros en buenas condiciones. Si el contratista se negare á ello ó los nuevos que presentare no fuesen tampoco de recibo, queda autorizado el Jefe para comprarlos por cuenta del contratista, á fin de que no se interrumpa el servicio, dando conocimiento de ello al Vocal Visitador y al Presidente de la Junta.

Las faltas consistentes en la entrega de artículos de calidad inferior ó en cantidad menor á la estipulada, serán castigadas, imponiéndose por la Junta una multa al contratista de 50 á 250 pesetas por cada falta.

Quando el contratista reincida en dichas faltas, podrá la Junta acordar la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza.

20. Si los artículos desechados lo fueran por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Junta local, la que podrá desde luego, si lo creyere conveniente, decretar la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. En aquel caso, la Junta, si el contratista lo pide, hará reconocer los géneros por el Laboratorio municipal, y cuando el informe de este Centro le fuese favorable, quedará exento del pago de los géneros que se hayan adquirido para sustituir los desechados, y la Junta le abonará los gastos de reconocimiento como indemnización.

21. La Junta ó cualquiera de sus Vocales podrán inspeccionar frecuentemente los almacenes de víveres para cerciorarse de los géneros y de la cantidad que de aquellos exista.

22. El contratista tendrá la obligación de entregar diariamente un cuarto de pan en el despacho de Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta, otro en el del Sr. Fiscal de la Audiencia, otros dos para los Sres. Vocales Visitadores en sus domicilios, y tres más, dos, para los Jefes de las Prisiones, y uno, para el Administrador de la Celular, haciendo las entregas con la debida anticipación para poder aprobar ó rechazar la admisión de dicho género.

23. No se podrá por ningún motivo hacer alteración en las especies, cantidad y calidad que se determinan en las precedentes condiciones sino en virtud de acuerdo, por concesión de la Junta local de Prisiones, previo convenio con el contratista.

24. El contratista suministrará diariamente á las dos Prisiones de Madrid, así como á los destacamentos que estén trabajando fuera de aquellos Establecimientos, por pedido que se hará mediante papeleta firmada ó intervenida para cada departamento por un Vocal de la Junta, ó por el Secretario ó Vicesecretario de ella, sin cuyo requisito no se abonará ninguna de las raciones.

25. Las raciones en la Cárcel Modelo las entregará el contratista en la puerta de ingreso al patio del Correccional, frente á la cochera, y en la de Mujeres en los locales destinados al efecto.

26. Estará también obligado el contratista á suministrar racionado al Correccional, sin aumento de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que sea dentro de la misma provincia.

27. En el caso de fuego ó ruina por caso fortuito en el almacén donde el contratista tuviera dentro del Establecimiento carcelario el repuesto de suministro á que se refiere la preceden-

te condición, no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna.

28. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Junta local de Prisiones, previa liquidación formulada por su Secretaría, á cuyo fin presentará antes del día 5 de cada mes siguiente una relación del suministro verificado en el anterior, documentado con las papeletas de pedido de que trata la condición 24, las cuales, con las revistas ó relaciones del mes á que se refieren, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Junta el oportuno libramiento.

29. En el caso de que por culpa de la Junta no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los cuatro siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante dicha Junta, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Presidencia de aquella; pero el contratista seguirá suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio de la contrata, hasta un mes después de habérselo notificado el resultado de la demanda.

30. El contratista no podrá ceder ni traspasar este contrato sin que al efecto se le autorice por la Junta local de Prisiones, debiendo verificarse en su caso por escritura pública, de la que se entregarán en la Secretaría de la Corporación tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrata.

31. Si el contratista no cumpliera sus compromisos incurriendo en las faltas previstas en este pliego, ó abandonando el contrato, la Junta local de Prisiones queda facultada para acordar la rescisión del mismo, con pérdida total de la fianza, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Junta local en la delegación que ostenta.

32. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º 7.500 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

2.º Los artículos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días para los Establecimientos carcelarios á que se refiere este pliego.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que determina la condición 15, y la de la expresada cantidad en la Caja general de Depósitos á disposición de la Junta local de Prisiones de Madrid, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor de cotización en Bolsa al tipo medio de los quince días anteriores á la subasta.

33. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, porque éste se entienda á riesgo y ventura.

34. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Junta local de Prisiones de acuerdo con la instrucción de 24 de Enero de 1905.

Serán aplicables á este contrato todas las disposiciones de carácter gene-

ral contenidas en la citada instrucción y en las leyes y reglamentos vigentes que tengan aplicación.

Madrid 7 de Febrero de 1905.—El Vicesecretario, V. Sánchez Serrano.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* el día..., núm..., para contratar el suministro de víveres á las Prisiones de esta corte y sus enfermerías, conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, expresada en céntimos completos).

Aprobado por la Junta.—El Vicesecretario, Vicente Sánchez Serrano.

151.—57.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de la misma se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

Sentencia número diez y ocho.—En la villa y corte de Madrid á treinta de Enero de mil novecientos cinco. En los autos civiles declarativos de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital ante Nos penden, á virtud de apelación, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelada, D. Manuel García Gutiérrez, industrial, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Luis Soto y defendido por el Letrado D. Joaquín Ruiz Jiménez; de otra, como demandada y apelante, D. Manuel Castañeda Aumada, cesante, de igual vecindad, representado por el Procurador don José Martínez de Carvajal y defendido por el Abogado D. Alfredo Avendaño; y de otra, también demandada y apelada, doña Hilaria Cornelia Muñoz y sus hijos D. Adolfo, D. Eusebio y doña Esperanza Posadas Muñoz, como causahabientes de D. Carlos González Posadas, y por su no comparecencia los Estrados del Tribunal, sobre tercera de mejor derecho.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la repetida sentencia apelada; por la que se declaró que D. Manuel García Gutiérrez tenía mejor y más preferente derecho que D. Manuel Castañeda y Aumada para ser reintegrado de su crédito que constaba en la escritura de nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, importante la cantidad de dos mil pesetas é intereses estipulados y hasta donde alcanzase, con la parte proporcional del sueldo retenido al deudor común D. Carlos González Posadas; y no hizo expresa condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará su cabeza y parte dispositiva en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de Madrid, por la rebeldía de doña Hilaria Cornelia Muñoz y sus hijos don Adolfo, D. Eusebio y doña Esperanza Posadas Muñoz, lo pronunciamos, man-

damos y firmamos.—Antonio Martínez Lage.—El Sr. Ponce votó en Sala y no pudo firmar.—Antonio Martínez Lage.—José Aguilera Meléndez.—Tomás Domínguez.

La precedente sentencia fué leída y publicada por el Magistrado ponente don Tomás Domínguez en el día de su fecha.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Madrid á siete de Febrero de mil novecientos cinco.—Luis González de la Quintana.

55.—P.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte ha correspondido, por repartimiento, denuncia formulada por el Procurador D. Andrés de Goitia en nombre de doña María Lacan, viuda de Roussel, por haber sido desposeída, con motivo de un incendio ocurrido en siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos en la casa en que habitaba en el pueblo de Camis-Haut, municipalidad de Brunique (Francia), de los valores siguientes:

Dos obligaciones, billetes hipotecarios de Cuba del seis por ciento, mil ochocientos ochenta y seis, números veintiséis mil seiscientos treinta y nueve y veintiséis mil seiscientos cuarenta; quinientos sesenta francos de renta exterior española en ocho cupones, de los cuales seis eran de ochenta francos de renta cada uno, señalados con los números veinticuatro mil cincuenta y seis, veinticuatro mil cincuenta y siete, veinticuatro mil sesenta y ocho, veinticuatro mil sesenta y nueve y veinticuatro mil setenta, y dos cupones de á cuarenta francos de renta cada uno señalados con los números cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve y cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta, correspondientes los de cuarenta francos á la serie A de mil pesetas, y los de ochenta francos á la serie B de dos mil pesetas, sin que hayan sido cobrados los cupones desde la fecha del incendio; y habiéndose estimado dicha denuncia por providencia de seis del actual, se hace la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, señalando el término de diez días para que comparezca á usar de su derecho el tenedor de los títulos ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid ocho de Febrero de mil novecientos cinco.—V.º B.º—El señor Juez, Beneyto.—El Escribano, Antelín Valdés.

56.—P.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, fecha del día de hoy, dictada en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. José Zorrilla Monasterio, en nombre y representación de D. Victoriano Zabalaurreta, contra la Sociedad general de «Espéculos» y contra D. Enrique González Iribarren, sobre pago de ciento diez y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesetas ochenta y ocho céntimos de principal, intereses y gastos, se saca á la venta en pública subasta por primera

vez y término de veinte días la finca siguiente:

Una finca denominada «Teatro Lírico», que se encuentra señalado con el número ocho de la calle del Marqués de la Ensenada, en el distrito municipal de Buenavista, barrio de Fernando el Santo, Registro de la propiedad del Norte, y según las declaraciones periciales, mide de superficie dos mil novecientos once metros cuadrados, equivalentes a treinta y siete mil quinientos tres pies cuadrados; linda al Poniente, ó sea con la fachada principal, con la expresada calle del Marqués de la Ensenada; al Norte ó izquierda entrando, con solar de los herederos del señor Marqués de Linares; al Este ó espalda, con las casas números treinta y tres, treinta y cinco y treinta y siete del paseo de Recoletos, donde antes se hallaba enclavado el teatro denominado del «Príncipe Alfonso», y al Sur, ó sea por la derecha, con las casas números seis y cuatro de la referida calle del Marqués de la Ensenada y con la casa número tres de la de Doña Bárbara de Braganza, y sale á subasta por el tipo de un millón cuatrocientas veinticinco mil ciento veintiséis pesetas, á rebajar cargas, y bajo las condiciones siguientes

Condiciones

Primera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de la cantidad por que la referida finca sale á subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que dicha finca sale á subasta, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Que la consignación del precio del remate se verificará en la forma y dentro del término que fija el artículo mil quinientos trece de la ley de Enjuiciamiento civil; y

Cuarta. Que los títulos de propiedad de la expresada finca, supidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario todos los días no feriados de dos á cuatro de la tarde hasta el día inclusive del remate, para que los licitadores puedan examinarlos, debiendo conformarse con ellos y no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

Y para que tenga lugar el remate se ha señalado el día ocho de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del edificio de aquéllos, calle del General Castaños, número uno.

Madrid nueve de Febrero de mil novecientos cinco.—V.º B.º—El Sr. Juez, Joaquín Beneyto.—El Escribano, Rafael Valdivieso.—Es copia: Rafael Valdivieso. 57.—P.

CHAMBERI

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, y Escribanía de don Fulgencio Muzas, por don Enrique Bragayrac, como marido de doña Rosario de Vicente y Velaz, contra don Julián Loredó y la Sociedad colectiva «Carriazo y Boti», sobre cancelación de la anotación de un

embargo de un crédito hipotecario decretado en autos seguidos en el Juzgado de Buenavista de esta corte por el señor Loredó contra la expresada Sociedad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á cinco de Enero de mil novecientos cinco. El señor don José Peláez y Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez en ella de primera instancia del distrito de Chamberí, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por don Enrique Bragayrac y Burgués, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, como marido y legal representante de doña Rosario de Vicente y Velaz, defendido por el Letrado don R. Menéndez Joglar primeramente y después por el Abogado don Antonio Barrachina y representado por el Procurador don Celedonio López Serranillos, contra don Julián Loredó y Revilla y los señores Carriazo y Boti, sobre cancelación de la anotación de un embargo de un crédito hipotecario decretado en autos seguidos en el Juzgado de Buenavista de esta corte por el señor Loredó contra la expresada Sociedad; y

Fallo: Que debo declarar y declaro que, por virtud de la escritura de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, resultó extinguido el crédito de los nueve mil escudos que era en deber doña María Ortiz de Lalama á la Sociedad «Carriazo y Boti», y por tanto, que al practicarse el embargo de este crédito en treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, en el juicio ejecutivo seguido en aquél por don Julián Loredó contra la dicha Sociedad, tal crédito estaba pagado y extinguido, y por tanto, debo mandar y mando quede sin efecto dicho embargo, y cancélese la anotación preventiva del mismo tomada sobre la casa números treinta y tres moderno y tres antiguo de la calle del Olivo, hoy de Mesonero Romanos, en el Registro de la Propiedad de esta corte con fecha veintiséis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, cuya finca pertenece actualmente á doña Rosario de Vicente, y no se hace expresa imprecisión de costas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á los demandados declarados en rebeldía en la forma prevenida en los dos últimos párrafos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Peláez.

Y para que se notifique á los demandados dicha sentencia por medio de la inserción de la presente cédula en los periódicos oficiales, la expido en Madrid á siete de Febrero de mil novecientos cinco.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas.

45.—P.

HOSPICIO

Por el presente se hace saber que por doña María de la Aurora San Martín y Asuero, doña María de la Salud de Quintana y Valdenebro y doña María Ladrón de Guevara y Beck, con las debidas representaciones, se ha presentado demanda civil en juicio declarativo de mayor cuantía sobre cancelación por prescripción de censos y cargas que pesan sobre la casa situada en esta corte calle del Carnero, número diez y siete, con vuelta al Callejón del Mellizo, número cinco, que son las siguientes:

Primero. Un censo de siete mil ochocientos cincuenta y cuatro reales de capital en favor de las memorias que fundó doña Catalina de Benavides, sin que aparezca inscrita la imposición del mismo entre los asientos de dicha casa, pero tampoco su redención con posterioridad á la mención que de él se hizo al imponerse por María Fernández á favor del Convento de Santa Bárbara, Orden de Mercenarios Descalzos de esta corte, un censo de once mil reales que se encuentra ya redimido, y que se situó por escritura otorgada en Madrid el veinticuatro de Abril y veintisiete del mismo mes de mil setecientos treinta y ocho ante el Escribano D. José de la Plaza, de la que se tomó razón en veintidós de Marzo de mil setecientos setenta y uno al folio primero del índice.

Segundo. Un censo de cuarenta mil reales de capital, perteneciente á la capellanía de la Condesa del Puerto, y otro de veintidós mil reales, también de capital, correspondiente al Convento de Nuestra Señora de la Caridad, Orden de Premonstratenses de Ciudad Rodrigo, cuyas imposiciones no constan registradas, más tampoco su reducción, posteriormente á la referencia que de ellos se hizo en la escritura otorgada en Madrid el diez y siete de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete ante el Escribano don Francisco Blas Domínguez, de la que se tomó razón en diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta y ocho al folio dos del índice, por la que se impuso un censo de seis mil doscientos noventa y cuatro reales, ya redimido por D. Jacinto Astudillo, en nombre del Convento que antes se cita sobre dos casas, una en la calle de Mira el Río y otra en la del Bastero del Rey.

Tercero. Una obligación de veinticinco mil reales, constituida sobre dicha finca por D. Antonio Ruiz Mateos, como resto del precio en que la compró, por escritura otorgada en Madrid el veintinueve de Enero de mil setecientos ochenta y cuatro ante el Escribano D. Félix López, de la que se tomó razón en once de Febrero siguiente al folio tres del índice, á la Comunidad de Nuestra Señora de la Caridad de Ciudad Rodrigo, con prohibición de enajenar la casa interin tuviera este gravamen.

Cuarto. Una hipoteca de la cuarta parte de la casa en esta corte calle del Carnero, número diez y siete, manzana noventa y ocho, constituida por D. Joaquín del Cerro y Jiménez y su esposa doña Dolores Ruiz Díaz, en garantía del pago de ocho mil reales, en el término de dos meses, á D. Francisco Fernández, por escritura otorgada en Madrid en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos veintisiete ante el Escribano de provincia D. Julián García de Cuesta, de la que se tomó razón en el siguiente día al folio cuatro del índice, que aparece también sin cancelar, á pesar de haberse vendido toda la finca por la doña María Dolores Ruiz Díaz y otros al acreedor D. Francisco Fernández, en escritura de veintidós de Agosto de mil ochocientos veintinueve ante el Escribano D. Julián García Huerta.

Quinto. Otra hipoteca de noventa mil reales sobre la casa referida, que constituyó D. Francisco Fernández, como fiador de D. Julián García Huerta, por escritura otorgada en esta corte el veintiséis de Septiembre de mil ochocientos treinta y uno ante el Escribano de S. M. D. Pedro Antonio Magán.

Sexto. Otra hipoteca de la casa men-

cionada y de otras por treinta y dos mil reales vellón metálicos que se obligó á satisfacer doña Gala Pérez, viuda de don Francisco Fernández, á los hijos menores de Roque Fernández, como deuda de su difunto marido, abonando el tres por ciento anual, por escritura otorgada en Madrid el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve ante el Escribano D. Miguel María Sierra, de la que se tomó razón en siete de Septiembre siguiente al folio ocho del índice, y aun cuando se da por subsistente debió ser cancelada por la escritura de treinta de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho ante el Escribano D. Lorenzo Martínez, registrada en tres de Noviembre siguiente, otorgada por doña Gala, D. Julián y doña Agustina Fernández, como hijos y herederos de Roque Fernández, por la que confiesan haber recibido de doña Gala Pérez y Fernández la cantidad de treinta y dos mil reales que el don Roque le había prestado.

Séptimo. Un embargo por la cantidad de seis mil quinientos reales y costas devengadas y que se causaron á favor de D. Francisco Sánchez Urrutia, según oficio fecha catorce de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, del Sr. Marqués de Acapulco, Teniente de Alcalde de esta corte, quedando responsable la casa mencionada y otras por demanda instada contra doña Gala Pérez, dueña de esas fincas, por el citado Sr. Sánchez Urrutia, con prevención de que no podían ser enajenadas por el embargo decretado por dicho Sr. Juez en doce del citado Febrero.

En su virtud, se cita, llama y emplaza por medio de este edicto á todas cuantas personas ó entidades se crean con derecho para oponerse á la cancelación solicitada de los censos y cargas que se dejan referidos, para que dentro del término de nueve días siguientes á la publicación de este edicto en los periódicos oficiales comparezcan en los autos personándose en forma, á fin de contestar la demanda; advirtiéndoles que el emplazamiento así hecho surtirá efectos legales, y que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid tres de Febrero de mil novecientos cinco.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Ortega Morejón.—El Escribano, P. H., Luis Fazzini.

53.—P.

GUARDIA CIVIL

Comandancia de provincia

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para casa-cuartel del puesto de Fuencarral, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de clase 11 º, á las doce del día 11 de Marzo próximo en la casa-cuartel que actualmente ocupa la fuerza en el mencionado pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre, apellido y vecindad, si es propietario ó administrador, calle y número donde se halla situada la casa que se ofrece, el precio del arriendo y que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Madrid 3 de Febrero de 1905.—El Teniente Coronel primer Jefe, Trinitario Salazar.

150.—39.

Escuela Tipográfica del Hospicio Teléfono 182